



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

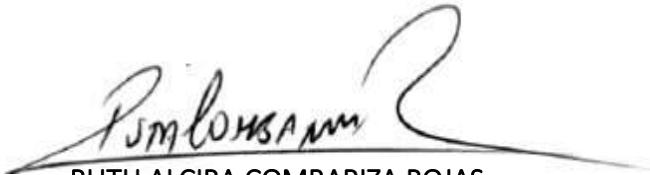
SALA ÚNICA

EDICTO No. 057

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA JUNIO 09 DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15759 31 05 001 2020 00158 01.

DEMANDANTE(S) : NANCY CUBIDES.
DEMANDADO(S) : COLPENSIONES.
FECHA SENTENCIA : JUNIO 09 DE 2022.
MAGISTRADO PONENTE : Dr. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA.

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 10/06/2022 a las 8:00 am , con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 10/06/2022 a las 5:00 p.m.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE SANTA ROSA DE VITERBO**
“Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación”
Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

CLASE DE PROCESO	:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN	:	15759-31-05-001-2020-00158-01
DEMANDANTE	:	NANCY CUBIDES
DEMANDADO	:	COLPENSIONES
MOTIVO	:	CONSULTA Y APELACIÓN DE SENTENCIA
ORIGEN	:	JUZ 1º LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
DECISIÓN	:	CONFIRMA
ACTA DE DISCUSIÓN	:	Nº 097
MAGISTRADO PONENTE	:	EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2021)

ASUNTO POR DECIDIR:

El recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada y el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia del 29 de octubre de 2021 proferida dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso.

ANTECEDENTES PROCESALES:

I.- La demanda:

NANCY CUBIDES, través de apoderado judicial, el 20 de noviembre de 2020, presentó demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que, previos los tramites del proceso ordinario laboral de primera instancia, se declare el reconocimiento de la sustitución pensional por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por el fallecimiento de su compañero permanente RAFAEL MARÍA SOCHA (q.e.p.d.), debidamente indexada o ajustada con base al IPC o al

por mayor y sus correspondientes intereses moratorios, así como los dineros acumulados correspondientes a las mesadas pensionales y se condene a la demandada por las costas y agencias en derecho.

Funda las pretensiones, en síntesis, en los siguientes hechos:

1.- El Instituto de Seguros Sociales mediante Resolución No 270 de 1995, le reconoció pensión de vejez al señor RAFAEL MARÍA SOCHA, quien en vida se identificó con la C.C. No. 2´123.708.

2.- El señor RAFAEL MARÍA SOCHA falleció el 02 de febrero de 2019.

3.- La demandante, NANCY CUBIDES, fue afiliada por el causante RAFAEL MARÍA SOCHA, en calidad de beneficiaria en el servicio de salud y como compañera permanente desde hace más de 40 años.

4.- NANCY CUBIDES, el pasado 28 de marzo de 2019 solicitó el reconocimiento administrativo de sustitución de pensión de sobrevivientes, ante COLPENSIONES.

5.- Mediante Resolución No SUB 1127754, de fecha 11 de mayo de 2019, notificada a la demandante NANCY CUBIDES el 13 de mayo de 2019, la entidad pensional negó el reconocimiento de pensión, decisión contra la que se interpusieron los recursos de reposición y apelación.

6.- Señaló que la demandante convivió en calidad de compañera permanente con el Señor RAFAEL MARÍA SOCHA, por más de 40 años hasta el día de su fallecimiento, acaecido el 02 de febrero de 2019, y fue la persona que estuvo a su lado, en forma permanente y continua como pareja, brindándole su ayuda mutua y estabilidad emocional, desde 1995 hasta el día de su muerte, tratando de darle una mejor calidad de vida ya que por la enfermedad diagnosticada “demencia senil”, al tornarse agresivo en su casa y agredir a quienes allí convivían, por orden y recomendación médica, tuvo que ser internado en varios periodos y hogares geriátricos para atender sus necesidades y cuidados con personas especializadas, siempre acompañado por su compañera en la medida de sus posibilidades.

7.- A pesar de estar internado en centro geriátrico, la demandante continuó con la convivencia ya que siempre mantuvo el vínculo de ayuda mutua, sentimental,

afectiva y económica, al depender de los recursos provenientes de la pensión de su compañero para su supervivencia, además de visitarlo y acompañar su enfermedad en la medida de sus posibilidades.

8.- NANCY CUBIDES dependía afectiva, emocional, económica e íntegramente de su compañero permanente fallecido RAFAEL MARÍA SOCHA, recibiendo para su manutención parte de la mesada pensional y para su sostenimiento en la casa de habitación que adquirieron como pareja, ya que los gastos del hogar geriátrico eran sufragados con la pensión de RAFAEL MARÍA SOCHA.

9.- De la relación marital entre RAFAEL MARÍA SOCHA Y NANCY CUBIDES nacieron dos hijos LUZ VIVIANA Y EDGAR EDUARDO SOCHA CUBIDES hoy mayores de edad.

10.- El Señor RAFAEL MARÍA SOCHA se separó de su cónyuge, Martha Pérez de Socha, desde el año 1994, según escritura No 1487 del 14 de septiembre de la Notaria primera de Yopal.

II.- Admisión, traslado y contestación de la demanda.

1.- El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, al que correspondió por reparto, mediante providencia del 28 de enero de 2021, admitió la demanda, ordenó correr traslado a la demandada y notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de Estado.

2.- La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, por conducto de apoderada judicial, contestó la demanda y se opuso a las pretensiones propuestas por carecer de sustento fáctico y legal al no adjuntar la demandante los medios de prueba pertinentes para dar lugar al reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes. Al respecto, señaló que de acuerdo a la fecha de fallecimiento del señor RAFAEL MARÍA SOCHA conforme al registro de defunción, 2 de febrero de 2019, le es aplicable el artículo 47 de la ley 100 de 1993, pero de acuerdo a los medios de prueba aportados no permiten acreditar la convivencia de más de 40 años como se alega en la demanda, pues entre la demandante y el causante existe una diferencia de más de 29 años, además, de acuerdo a la investigación administrativa N° COLCO-174023 para verificar la convivencia entre la señora NANCY CUBIDES y el causante RAFAEL MARIA

SOCHA, no se acredita el requisito de convivencia de los cinco años, pues con las declaraciones extra proceso aportadas con la demanda, no se puede acreditar esa condición. Además, no se acredita que de alguna manera que se hubiere protocolizado la unión marital de hecho por ninguno de los mecanismos establecidos en el artículo 4º de la ley 50 de 1990, pues se vio interrumpida por la separación física e ininterrumpida de los compañeros. Propuso las excepciones de mérito que denominó «inexistencia del derecho y de la obligación», «cobro de lo no debido», «buena fe», «prescripción», y «la innominada o genérica».

VI. Sentencia impugnada.

En audiencia del 29 de octubre de 2021, practicadas las pruebas decretadas y oídas las alegaciones de las partes, el juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso profirió sentencia a través de la cual: (1) Declaró que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, debe reconocer y pagar a la demandante NANCY CUBIDES pensión de sobrevivientes, como consecuencia del fallecimiento de su compañero permanente RAFAEL MARÍA SOCHA, a partir del día 2 de febrero de 2019; (2) Ordenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” que al momento de la ejecutoria del fallo, incluya en nómina de pensionados a la señora NANCY CUBIDES; (3) Ordenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” realizar los ajustes automáticos y sucesivos previstos en el artículo 14 de la ley 100 de 1993 desde la fecha de su causación (2 de febrero de 2019) y en adelante; (4) Condenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, a pagar a favor de la señora NANCY CUBIDES, las mesadas pensionales dejadas de cancelar desde el 2 de febrero de 2019 y hasta la fecha de inclusión efectiva en nómina de pensionados; (5) Ordenó indexar las mesadas pensionales que corresponden al retroactivo mencionado a partir del 2 de febrero de 2019 y hasta la fecha del pago teniendo en cuenta la devaluación del dinero; (6) Absolvió a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” de las restantes pretensiones; (7) Ordenó que se efectúen por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, los descuentos para salud previstos en la ley de las sumas reconocidas a la compañera permanente; (8) Declaró probada la excepción de buena fe; (9) Denegó las restantes excepciones propuestas por la parte demandante (sic); (10) Condenó en costas a la demanda y fijó como agencias en derecho a favor de la demandante un 5% de las resultas del proceso, es decir, la

suma de CUATRO MILLONES OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS (\$4.083.700).

La sentencia se funda, en síntesis, en las siguientes consideraciones:

1.- Indicó que de acuerdo al interrogatorio de parte absuelto por la señora NANCY CUBIDES y lo dicho por las testigos LUZ VIVIANA SOCHA CUBIDES y ANA BERTHA GRANADOS, se logró acreditar que la demandante hizo vida marital con el pensionado fallecido, al señalar la primera, sin ningún tipo de dubitación que visitaba cada vez que podía al señor JOSÉ MARÍA SOCHA y con una frecuencia aproximada de 20 días en el hogar geriátrico del municipio de Yopal, indicando que no estuvo separada del señor JOSÉ MARÍA, que no tuvo ni tiene otra relación de tipo sentimental, aspectos que fueron ratificados por las testigos.

Al respecto, descartó la tacha de la testigo LUZ VIVIANA SOCHA CUBIDES por ser hija de la demandante, de acuerdo con lo previsto por el artículo 58 del C. P.L., pues al realizar el examen exhaustivo en conjunto con las demás pruebas incorporadas, observó que su dicho no evidencia verdaderos motivos o circunstancias para considerar que se encuentre viciada o encaminada a beneficiar a la demandante NANCY CUBIDES.

Frente a la interrupción de la convivencia que alegó la parte demandada COLPENSIONES y con fundamento en su investigación administrativa en la cual se indicó que no se obtuvieron fotos recientes de la pareja y que la hija del señor JOSÉ MARÍA SOCHA, señora GLADYS SOCHA, indicó que la pareja ya no convivía, este testimonio no fue ratificado a la luz del artículo 222 del C. G del P., testimonio que incluso dentro de la misma investigación administrativa que alegó la parte demandada manifestó la señora SOCHA que no autorizaba que fuera utilizado, ello para no tener problemas con sus hermanos, por lo que el mismo no ostenta la calidad de prueba testimonial para ese estrado judicial, por lo menos para las resultas del proceso judicial.

Así, advirtió que la entidad demandada no logró demostrar la interrupción de la convivencia de la pareja conformada por NANCY CUBIDES con JOSÉ MARIA SOCHA, pues se produjo por una circunstancia totalmente insuperable para estas dos personas como lo fue la enfermedad del señor JOSÉ MARÍA SOCHA (q.e.p.d), pues en materia probatoria rige el principio del artículo 167 del C. G del P., en este

sentido, si la parte demandada asegura la no concurrencia de la convivencia de los últimos cinco años, con base en el expediente administrativo y en una declaración de una hija del fallecido, la señora GLADYS SOCHA, tendría que por el principio de aportación de pruebas la ratificación del testimonio lo que no se encuentra dentro del proceso.

Por demás, la parte demandante igualmente aportó la escritura 2487 de la Notaria Primera de Yopal del 14 de septiembre de 1994, donde el señor RAFAEL MARÍA SOCHA, disuelve y liquida su sociedad de bienes con la señora MARTHA PÉREZ DE SOCHA.

Finalmente, señaló que de las pruebas que se recaudaron logró establecer que existía una comunidad o una convivencia entre NANCY CUBIDES y RAFAEL MARÍA SOCHA desde el año 1979 la cual duró o perduró hasta el día de su deceso, 02 de febrero del año 2019, que si bien es cierto se presentó una interrupción en la convivencia en los años anteriores en que el señor JOSÉ MARÍA SOCHA falleció, esto se debió a una circunstancia por fuera de la voluntad de la pareja, que acaeció en virtud de la enfermedad de demencia senil del hoy causante, la cual se encuentra ratificada, incluso en el expediente, en la carpeta administrativa que lleva COLPENSIONES ya que éste al agredir a su familia, requirió internación en centro especializado para el cuidado personal, lo que configura fuerza mayor para la no convivencia permanente entre los compañeros CUBIDES y SOCHA.

En cuanto al monto de la pensión siguiendo los lineamientos del artículo 48 de la ley 100 de 1993 indicó que tiene que ser el 100 % de la pensión que disfrutaba el señor JOSÉ MARIA SOCHA, es decir, la suma de \$ 2'099.400.00

En lo que hace al retroactivo, señaló que la demandante tiene derecho a su reconocimiento desde cuando quedó en suspenso, esto es, las mesadas pensionales que se hayan causado con posterioridad al día 02 de febrero del año 2019 y hasta la fecha en que la entidad demandada la incluya en nómina de pensionados.

No accedió a los intereses de mora solicitados por la demandante, dado que la COLPENSIONES le asistían serias dudas de si en cabeza de la señora NANCY CUBIDES contaba con el derecho de pensión de sobrevivencia causada por el señor JOSÉ MARIA SOCHA, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 34

del Decreto 751 de 1990 y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia SL 428 de 2014 Rad: 44254 25 de abril de 2018.

Respecto a la indexación, precisó que las mesadas pensionales deberán indexarse a partir del 02 de febrero del año 2019 hasta la fecha de pago, teniendo en cuenta las fórmulas que se utilizan en las altas cortes y que se usan para actualizar el dinero, en los términos del artículo 14 de la ley 100 de 1993.

VII. De la impugnación.

En contra de la sentencia que acaba de reseñarse, la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- interpuso recurso de apelación bajo los argumentos que se resumen a continuación:

1.- Señaló que revisado el caso particular, se encuentra que se adjuntó por parte de la accionante declaraciones de terceros manifestando convivencia por más de 40 años con el causante; sin embargo, se evidencia una diferencia de más de 29 años de edad entre el causante y la demandante, por lo tanto, al observar que los medios de prueba aportados no permiten acreditar la convivencia, COLPENSIONES procedió a realizar la investigación administrativa, en donde se determinó que no fue posible establecer la veracidad de la solicitud presentada por la señora NANCY CUBIDES, pues de acuerdo a la información, documentación y al trabajo de campo se estableció que el causante y la demandante no convivieron durante los últimos cinco años de vida del pensionado bajo el mismo techo de manera ininterrumpida, de acuerdo a los testimonios dados por los familiares, en este caso por la señora GLADYS; la investigación administrativa no se puede desconocer como prueba.

2.- En relación a la tacha, aseguró que se debe desechar ese testimonio ya que no cuenta con la imparcialidad requerida, atendiendo el parentesco que ostenta.

3.- Dentro del mismo proceso se acreditó que el señor JOSÉ MARIA SOCHA y la aquí demandante no convivieron y no acreditaron la convivencia según lo establecido por el artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, en el hecho de compartir el lecho, techo y mesa por los últimos cinco años de convivencia con anterioridad a la muerte del causante.

VIII.- Alegaciones en Segunda Instancia.

Corrido el traslado propio del Decreto 806 de 2020, las partes se pronunciaron como sigue:

1.- La demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES mantuvo en síntesis los mismos reparos aducidos en primera instancia, esto es, que la demandante no logró demostrar los cinco años de convivencia con el pensionado causante, aduciendo para el efecto, los resultados de la investigación administrativa realizada.

2.- Por su parte, la demandante solicitó que se conforme de manera integra el fallo de primera instancia, pues es diáfano que al interior del proceso se demostró que la señora Cubides y RAFAEL MARÍA SOCHA desarrollaron comunidad de vida hasta el momento del fallecimiento de este último, lo que hace que cumpla con los requisitos mínimos exigidos para ser beneficiaria de la pensión. Al tiempo solicitó que se condene en costas a la entidad recurrente.

LA SALA CONSIDERA:

1.- Presupuestos procesales:

Revisada la actuación, concurren en la misma los llamados presupuestos procesales, y, como, además, no se vislumbra nulidad que deba ser puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento o declarada de oficio, la sentencia será de fondo o mérito.

2.- Problemas jurídicos.

Como la sentencia fue apelada por la demandada COLPENSIONES y, además, está sometida al grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C. P. T. y S. S., en la medida en que fue adversa de manera total a una entidad pública, la Sala debe revisarla en su integridad, sin más limitaciones que las derivadas de la propia demanda y de su contestación. Así, vista la sentencia, son temas a revisar en esta instancia: (i) determinar si la demandante NANCY CUBIDES en calidad de compañera permanente del causante RAFAEL MARÍA SOCHA (q.e.p.d.), cumple los requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión de

sobrevivientes y, de ser el caso, se estudie lo relativo a (ii) la prosperidad de las excepciones propuestas.

3.- De los requisitos para acceder a la pensión.

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003, señala que los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes son:

«ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

...

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente».

Así las cosas, en vigencia de esas normas son tres los requisitos para tener derecho a la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia cuando se trata de la muerte de un pensionado o afiliado, el primero, que se encuentre pensionado o haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres (3) últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento, el segundo, que el cónyuge o el compañero o la compañera permanente tengan más de treinta (30) años para esa fecha y, el tercero, acreditar que se haya convivido con el causante no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

El requisito de convivencia, sin embargo, varía dependiendo si se trata de cónyuge sobreviviente o de compañero o compañera permanente, pues, mientras exista una sociedad conyugal no disuelta al cónyuge sobreviviente le basta con demostrar haber convivido con el causante cinco (5) años en cualquier tiempo para acceder a la pensión, pero el compañero debe necesariamente demostrar que esa convivencia se mantuvo durante los últimos cinco (5) años anteriores al fallecimiento.

En efecto, sobre la forma en que debe interpretarse el requisito de la convivencia según se trate de cónyuge supérstite o de compañero o compañera permanente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1399 de 25 de abril de 2018, radicación 45779, señaló:

«En efecto, a partir de la sentencia SL, 24 en. 2012, rad. 41637, esta Sala planteó que el cónyuge con unión matrimonial vigente, independientemente de si se encuentra separado de hecho o no de su consorte, puede reclamar legítimamente la pensión de sobrevivientes por su fallecimiento, siempre que hubiese convivido con el (la) causante durante un interregno no inferior a 5 años, en cualquier tiempo.

(...)

De acuerdo con lo anterior, la convivencia de los compañeros permanentes debe constatarse en los 5 años previos al fallecimiento del pensionado o afiliado, puesto que, a diferencia del vínculo matrimonial, cuyas obligaciones personales no se agotan por la separación de facto, en tratándose de las uniones maritales de hecho, la cesación de la comunidad de vida tiene un efecto conclusivo de la unión y de sus obligaciones y deberes personales, y por ende el compañero deja de pertenecer al grupo familiar.

Vale aclarar que esta distinción, aunque podría parecer artificiosa y contraria al principio de no discriminación, en realidad no lo es, ya que se funda en las especificidades propias del matrimonio y de la unión marital de hecho, único criterio que ha sido aceptado por la jurisprudencia constitucional como legítimo para establecer diferencias entre cada uno de estos vínculos familiares (C1035-2008)».

Esta distinción cobra especial importancia en los casos de convivencia simultánea, pues cuando exista una sociedad conyugal no disuelta el cónyuge tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante, demostrando que hizo vida marital con aquel durante un lapso de cinco (5) años, en cualquier tiempo, mientras que el compañero en aquellos eventos en que subsiste la sociedad conyugal solo puede acceder a la pensión, a prorrata del tiempo compartido, en la medida en que demuestre la convivencia efectiva con el causante durante los cinco (5) años inmediatamente anteriores a su fallecimiento.

4.- Caso en concreto

Descendiendo al sub-lite, reprocha la apoderada de COLPENSIONES, que la demandante NANCY CUBIDES no logró probar con tal certeza una convivencia durante 5 años con el fallecido RAFAEL MARÍA SOCHA (q.e.p.d.), en calidad de compañera permanente.

Lo anterior en la medida que, de acuerdo al expediente administrativo, se informó por parte de la señora GLADYS SOCHA, que la demandante NANCY CUBIDES y RAFAEL MARÍA SOCHA (q.e.p.d.), no convivían desde el año 2004, además de evidenciarse una diferencia de más de 29 años de edad entre el causante y la demandante

No existe duda ni es objeto de debate el primer requisito, pues RAFAEL MARÍA SOCHA (q.e.p.d.) se encontraba pensionado al momento de su fallecimiento. Asimismo, es claro que la demandante tenía más de 30 años al momento del deceso del afiliado, ya que, a esa fecha, NANCY CUBIDES contaba con 55 años de edad, teniendo en cuenta que nació el 15 de enero de 1964, según registro civil de nacimiento que obra dentro de la carpeta administrativa aportada por COLPENSIONES.

Resta por examinar el presupuesto relativo a la convivencia por el lapso de cinco (5) años anteriores al fallecimiento de RAFAEL MARÍA SOCHA (q.e.p.d.), por parte de la demandante NANCY CUBIDES.

Al respecto, en el expediente aparecen los testimonios de LUZ VIVIANA SOCHA CUBIDES y ANA BERTHA GRANADOS, quienes son coincidentes en afirmar que los señores NANCY CUBIDES y JOSÉ MARÍA SOCHA, convivieron hasta el año 2011 cuando por motivos de salud JOSÉ MARIA SOCHA (q.e.p.d.) fue internado en un hogar geriátrico, primero en Bogotá y luego en Yopal; no obstante, de forma periódica, cada 15 o 20 días la demandante lo visitaba en la medida de sus posibilidades en el hogar geriátrico.

En efecto, LUZ VIVIANA SOCHA CUBIDES en su declaración señaló que por problemas de artritis y padecer demencia senil su padre JOSÉ MARÍA SOCHA (q.e.p.d.), tuvo que ser internado en un centro geriátrico en el año 2011, primero en Bogotá en la 127, al parecer en un hogar llamado amanecer, estuvo como un año y

después se llevó a la ciudad de Yopal y después de un tiempo empezó a recaer eso fue en el año 2012 o 2013, pues estaban los otros hermanos y por el clima le funciono mucho mejor.

Agregó que, de acuerdo a los recursos le hacían visitas, pero ella no podía estar todo el tiempo por la alimentación, y para el año 2011 su progenitora NANCY CUBIDES era la que se encargaba del hogar, recibiendo atención como beneficiaria hasta el momento de la muerte sin recibir otra ayuda económica distinta a la de su padre.

Si bien esta testigo fue tachada de sospechosa por parte de la apoderada de la parte demandada, por el grado de parentesco que tiene con la demandante, esta sola circunstancia no le resta credibilidad a su dicho, en tanto se trató de una testigo presencial de los hechos, en la medida que solamente una persona con suficiente cercanía al hoga, puede entregar, de primera mano, datos fidedignos de tiempo y modo de convivencia, además que los supuestos sobre los que versó su declaración fueron corroborados por otros medios de persuasión, como el testimonio de ANA BERTHA GRANADOS y ELODIA CRISTINA LÓPEZ BURBANO sin que sea óbice para que sea valorada con mayor severidad.

Por su parte, ANA BERTHA GRANADOS ACEVEDO manifestó que conoció al señor JOSÉ MARIA SOCHA en 1978 en Acerías Paz del Rio, y desde entonces él vivía con NANCY CUBIDES, que falleció por sus problemas de salud en Yopal; sostuvo que fue llevado a Bogotá a prestarle un mejor servicio y que vivía en una casa para el adulto mayor, que se separaron con la demandante desde el momento en que lo llevaron a Bogotá; indicó que NANCY CUBIDES lo visitaba cada 15 o 20 días, que vivieron en Liberia en el año 2011, teniendo su servicio médico, que fueron buenos vecinos, pero como toda familia tenían sus problemas.

Por lo anterior, teniendo de presente las particularidades del caso, resulta necesario hacer referencia a la noción de convivencia estimada por la Sala Laboral de la H Corte Suprema de Justicia¹, tal cual lo advirtió el funcionario de primera instancia, en donde la precitada Corporación indicó que:

« 2.1. *La noción de convivencia*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral SL4962-2019. M.P. Ana María Muñoz Segura

Según la disposición reproducida, la convivencia por un lapso no inferior a 5 años es condicionante para el acceso al derecho a la pensión de sobrevivientes, tanto en beneficio de el/la compañera permanente como del/la cónyuge.

Esta Corporación ha entendido que la convivencia es aquella «[...] comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva – durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado» (CSJ SL, 2 de marzo 1999, radicado 11245, CSJ SL, 14 de junio 2011, radicado 31605, CSJ SL1399-2018).

2.2. Convivencia en la que no existe la cohabitación por motivos de fuerza mayor no suponen su ruptura

La jurisprudencia laboral ha sostenido, de manera reiterada, que la convivencia debe ser evaluada de acuerdo con las particularidades de cada caso, dado que pueden existir eventos en los que los cónyuges o compañeros permanentes no cohabiten bajo el mismo techo, debido a circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares, lo cual no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja, siempre que subsistan los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, característicos de la vida en pareja (CSJ SL, 15 de junio de 2006, radicado 27665, CSJ SL, 10 de mayo de 2007, radicado 30141, CSJ SL, 22 de julio de 2008, radicado 31921, CSJ SL, 4 de noviembre de 2009, radicado 35809, CSJ SL, 19 de julio de 2011, radicado 35933, CSJ SL6286-2018, CSJ SL1399-2018).

En efecto, en sentencia SL14237-2015, reiterada en SL1399-2018, la Corte reivindicó este criterio en los siguientes términos:

Y es que, ciertamente, en sentencia CSJ SL, 10 may. 2007, rad. 30141, la Corte Suprema trajo a colación varios apartes jurisprudenciales de la noción de convivencia, recalcando que no es el simple hecho de la residencia en una misma casa lo que la configura, sino otras circunstancias que tienen que ver con la continuidad consciente del vínculo, el apoyo moral, material y efectivo y en general el acompañamiento espiritual permanente que den la plena sensación de que no ha sido la intención de los esposos finalizar por completo su unión matrimonial, sino que por situaciones ajenas a su voluntad que en muchos casos por solidaridad, familiaridad, hermandad y diferentes circunstancias de la vida, muy lejos de pretender una separación o ruptura de la pacífica cohabitación, hacen que, la unión física no pueda mantenerse dentro de un mismo lugar.

Igualmente, la Corte, en sentencia CSJ SL, 5 abr. 2005, rad. 22560, señaló que debía entenderse por cónyuges, «a quienes mantengan vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común, entendida ésta, aún en estados de separación impuesta por la fuerza de las circunstancias, como podrían ser las exigencias laborales o imperativos legales o económicos, lo que implica necesariamente una vocación de convivencia».

Y en sentencia del 15 de junio de 2006, radicación 27665, reiteró la anterior orientación, estimando que era razonable «que en circunstancias especiales, como

podrían ser motivos de salud, de trabajo, de fuerza mayor, etc., los cónyuges o compañeros no puedan estar permanentemente juntos, bajo el mismo techo; sin que por ello pueda afirmarse que desaparece la comunidad de vida o vocación de convivencia entre ambos, máxime cuando, en el caso que nos ocupa, quedó demostrado que la demandante pasaba la noche cuidando la casa de una de sus hijas, pero en el día permanecía con su compañero».

Se trae a colación lo anterior, para precisar y reiterar que la convivencia entre esposos o compañeros permanentes puede verse afectada en la unión física, es decir, por no convivir bajo un mismo techo, por circunstancias que la justifiquen pero que no den a entender que el vínculo matrimonial o de hecho ha finalizado definitivamente”.

De esta forma, encuentra la Sala que en efecto se encuentra acreditado que la demandante NANCY CUBIDES y RAFAEL MARÍA SOCHA (q.e.p.d.) tuvieron vida marital desde antes que este último tuviera que trasladarse, por motivos de salud, a su hogar de paso, evento que acaeció en el año 2011, primero en la ciudad de Bogotá y luego en Yopal, donde finalmente ocurrió su deceso, por lo que su convivencia de 5 años, incluso más, ciertamente se encuentra acreditada, independientemente de la internación que se dio con posterioridad, pues ello no eliminó su condición de compañera permanente, ni mucho menos comunidad de vida, en la medida que era su estado de salud el que le obligaba a estar separado de ella, manteniendo proyecto común de vida, como pareja que eran.

Ahora, es cierto como lo dice el recurrente, que en el trámite administrativo la señora GLADYS SOCHA, aparentemente indicó que tanto la demandante como su progenitor JOSÉ MARÍA SOCHA no convivían desde el año 2004; sin embargo, tal señalamiento, no tiene la suficiencia requerida para poner en duda las manifestaciones de los demás testigos en punto de la convivencia de los involucrados, y ello es así, porque todos los deponentes en este proceso, e incluso los citados en la investigación administrativa adelantada por COLPENSIONES, dan cuenta que la señora NANCY CUBIDES convivió con el pensionado fallecido, por lo menos hasta el 2011 cuando tuvo que ser internado por cuestiones de salud, de suerte que se trata de un simple señalamiento sin corroboración específica y contraria a la generalidad de los testigos que dieron fe de la convivencia ya aducida.

De lo anterior se deriva que no le asiste razón a la entidad demandada aquí recurrente, por cuanto en la motivación de la sentencia, luego de realizar la valoración probatoria el juez de primera instancia, determinó de forma adecuada y coherente los extremos de la convivencia del causante con su compañera

permanente y las particulares circunstancias en que se desarrolló la cohabitación por el estado de salud en que se encontraba JOSÉ MARÍA SOCHA.

Encontrándose acreditados los requisitos propios de la Ley 797 de 2003 para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes la decisión de primera instancia no podía ser otra que la de acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo demás, en punto de la forma como se generó el reconocimiento pensional por la primera instancia, no encuentra la Sala yerro alguno, pues, por tratarse de pensionado fallecido, el monto de la pensión de sobrevivientes es el mismo que venía percibiendo su compañero, y su reconocimiento debe darse a partir de la fecha del deceso, en la medida que, como este ocurrió en el año 2019 y la demanda se presentó en el 2020, claramente no se generó prescripción de las mesadas pensionales y, entonces, la excepción propuesta en tal sentido no estaba llamada a prosperar.

Ahora, en punto de las demás excepciones propuestas, a saber, inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido y buena fe, al haberse encontrado satisfechos los requisitos que hacen procedente la pensión de sobrevivientes, las mismas quedaron claramente definidas y sin sustento fáctico alguno.

Corolario de lo expuesto, la sentencia apelada y consultada será confirmada en su integridad.

5.- Costas

Como quiera que tanto demandante como demandada, alegaron en esta instancia, hay lugar a condena en costas en la medida que se suscitó controversia, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho, según lo dispuesto en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículo 5° numeral 1° se fija un (1) s.m.l.m.v.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, LA SALA CUARTA DE DECISIÓN DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE

VITERBO, BOYACÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR AJUSTADA A DERECHO y, por tanto, **CONFIRMAR** la sentencia apelada y consultada.

SEGUNDO: CONDENAR en costas, a favor de la demandante NANCY CUBIDES y en contra de la demandada COLPENSIONES. Como agencias en derecho, según lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículo 5° numeral 1° se fija un (1) s.m.l.m.v.

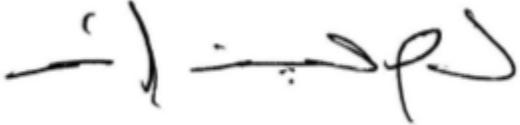
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado Ponente



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado